



Mocoa, Putumayo, 07 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de nulidad incoada en este proceso. Sírvasse proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Verbal
Radicación: 860013103001 2017 00295-00
Incidentista: Diego James Brito Burgos
Incidentado: Gladys Aida López Realpe

Auto: Decide incidente de nulidad

Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho adoptar la decisión correspondiente dentro del incidente de nulidad propuesto por Diego James Brito Burgos, identificado con C.C. No. 1.006.948.183, obrando a través de apoderada judicial, la abogada Elizabeth Quintero Molina.

Síntesis de las razones del incidentista

Bajo el amparo de la causal 8 del artículo 134 del CGP, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en este trámite, en lo que atañe a Diego James Brito Burgos. Lo anterior a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que se ordene rehacer su notificación y se abran nuevamente las oportunidades procesales para intervenir en el proceso. Deprecia además el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en su contra.

En tal sentido manifiesta que para la época en que inició este trámite tenía la edad de 14 años y, a pesar de esa circunstancia, se le exigió el pago de la obligación que se cobra en este trámite. Asimismo, refiere que no le fue notificado en debida forma el mandamiento de pago que se libró en su contra, ya que, por ser entonces un menor de edad, se precisaba de la vinculación del defensor de familia. Advierte además que, en la audiencia inicial celebrada en este proceso el 4 de agosto de 2021, Marcela Burgos Pérez, también demandada, afirmó que Diego James Brito Burgos es su hijo, situación que no fue considerada por este despacho quien prosiguió con el desarrollo de la misma y finalmente declaró no probadas las excepciones de mérito, siguiendo adelante la ejecución en contra de los demandados.

Refiere además que su representado no adeuda suma de dinero alguna a la parte demandante, y que, además, a partir de que el día 8 de abril de 2021, cumplió la mayoría de edad, por lo que ahora actúa por primera vez en el proceso persiguiendo la nulidad de lo actuado.

Síntesis de las razones del incidentado



Dentro del término de traslado de la nulidad propuesta, la parte demandante, a través de su apoderado, manifestó que la solicitud que nos ocupa no es procedente, ello en la medida que en la letra de cambio contentiva de la obligación que se cobra, consta la firma de Diego James Brito, identificado con la C.C. No. 18.128.161, con lo cual se trató de un error de digitación de los apellidos del demandado en cuestión, quien afirma fue debidamente notificado y optó por guardar silencio durante el traslado de la demanda.

Manifiesta también el demandante que el incidentista no tiene legitimación para promover la nulidad, ello en tanto que el demandado se identifica con la C.C. No. 18.128.161 y el aquel con la C.C. No. 1.006.948.183. De igual forma, adviera que, en el decurso de la audiencia, la demandada Marcela Burgos Pérez afirmó que quien firmó el título valor en comento fue ella en compañía de su esposo, Diego James Brito Rodríguez.

Finalmente plantea que la demandada Marcela Burgos Pérez, tuvo la oportunidad procesal para plantear el motivo en el que fundamenta la nulidad, con lo cual la misma quedó saneada por así disponerlo el artículo 373 del CGP.

Por lo anterior solicitó que se negara la solicitud de nulidad en estudio.

Se considera

En conformidad con el artículo 134 del CGP, la oportunidad para solicitar la nulidad de las actuaciones surtidas en un proceso ejecutivo, bajo el amparo de las causales previstas en el artículo 133 ibidem, estriba desde su inicio hasta que se decrete su terminación por cualquier motivo.

Sin embargo, para ese efecto, la norma del artículo 135 ibidem, plantea que quien invoque la nulidad deberá ser parte en el proceso y encontrarse legitimado para ello, aunado a lo cual debe expresar la causal legal en la que se ampara su solicitud, lo hechos en que se fundamenta tal aseveración y asumir la carga de probarlos.

Bajo tales premisas, en el presente asunto, del acto procesal de la demanda se extrae que quien funge como demandado, en compañía de la señora Marcela Burgos Pérez, es Diego James Brito Burgos, este último identificado con la C.C. No. 18.128.161. Por tal motivo, el mandamiento de pago se libró en ese sentido, es decir, en contra de las personas antes referidas, identificadas con sus respectivos números de cédula. Igual suerte corrió la sentencia proferida por este juzgado, donde producto de que se desestimaron las excepciones, se siguió adelante la ejecución en contra del extremo pasivo conforme al derrotero trazado en un principio por el mandamiento de pago.

Así pues, como se colige de los actos procesales en cita, quien es demandado es Diego James Brito Burgos, identificado con la C.C. No.18.128.161, y no la persona que promueve este incidente, en tanto en cuanto adujo que se identifica con la C.C. No. 1.006.948.183. Dicha aseveración también encuentra respaldo en las pruebas practicadas a lo largo del proceso, tales como el título valor letra de cambio que contiene la

obligación materia de cobro, en donde consta que quien lo suscribió, en calidad de aceptante de la orden de pago, además de Marcela Burgos, es Diego James Brito R., quien se identifica con el predicho número de cédula.

Por otra parte, consta también que durante la audiencia inicial que tuvo lugar en ese proceso el día 24 de octubre de 2018, la demandada Marcela Burgos Pérez, con ocasión del interrogatorio de parte que fue practicado por la parte demandante, señaló, frente a la pregunta de quienes suscribieron el título valor, que fue ella en compañía de su cónyuge, el señor Diego James Brito Rodríguez.

Dicho lo anterior, por el lado de las pruebas que aporta el incidentista, se tiene que se trata de Diego James Brito Burgos, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.948.183, tal como se desprende de la cédula de ciudadanía que allegó con su memorial. Por otra parte, del documento registro civil de nacimiento que también fue arrimado por el incidentista, se observa que quien figura como su padre es Diego James Brito Rodríguez, identificado con la C.C. No. 18.128.161, es decir, coincide con la de la persona que integra la parte demandada.

Ante esa virtud, el despacho ha confirmado la aseveración realizada líneas atrás, en el sentido que el demandando es Diego James Brito, que se identifica con la C.C. No. 18.128.161, quien según las pruebas que obran es este trámite se trata del progenitor de Diego James Brito, identificado con la C.C. No. 1.006.948.183, este último quien ha instó esta actuación.

En ese orden, si bien se tiene que a la luz del artículo 134 del CGP, la etapa en la que se encuentra este proceso es oportuna para efectos de que se promueva incidente de nulidad; no podrá tramitarse ya que quien lo hace ayuna de la calidad de parte en este asunto, circunstancia que conllevará a que se disponga su rechazo.

Dicho lo anterior, es oportuno el momento para recordar a las partes y a quien promovió el acto procesal que nos ocupa, así como a sus respectivos apoderados, que las actuaciones de los ciudadanos en su vida cotidiana deben ceñirse a los postulados de la buena fe, exigencia que cobra mayor vigor cuando se acude ante las autoridades judiciales en aras de promover sus respectivos derechos. Lo anterior, si consideramos que más allá de que así lo demanda el ordenamiento jurídico, el cual establece consecuencias para quienes osan comportarse de distinta forma, por el hecho de que nuestros interlocutores, como seres humanos que son, merecen ser tratados con lealtad, respeto y honestidad.

En esa dirección, en el contexto de los procesos que se tramitan bajo las reglas del CGP, en su artículo 79 se establecieron hipótesis de hecho con el calificativo de presunciones, para que quien incurra en ellas se concluya, salvo prueba en contrario, que ha obrado con temeridad o mala fe. Entre esos eventos, se resalta los siguientes:

- “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.



2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.”

La anterior apreciación se realiza con el ánimo de instarlos a actuar conforme al postulado jurídico en cita. Sin embargo, lo acontecido en este incidente no tendrá consecuencia jurídica, ya que no obra prueba de que con él se haya ocasionado perjuicios o se haya incurrido en costas en los que deba condenarse a quien promovió el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la nulidad propuesta por la Diego James Brito Burgos, identificado con la C.C. No. 1.006.948.183, por las razones expuestas.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas al no existir evidencia en el expediente de que fueron causadas.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d9409abe09ef27df88115d03cfc5a16a250f337f99a257a7a3862d6c73393**

Documento generado en 07/12/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>